

Estudio sobre Publicidad Registral y Protección de datos de carácter personal en el Registros DE Cooperativas

Maite SANTIAGO MARTÍNEZ

Licenciada en Derecho (UPV/EHU)

Abstrat:

Partiendo de la base de que el registro es público, pero no una fuente accesible al público, este estudio versa sobre la publicidad registral y la protección de los datos de carácter personal que obran en los Registros de Cooperativas y Sociedades Laborales. Ante la ausencia de regulación expresa en esta materia, se establecen una serie de criterios a aplicar por los registradores, responsables de estos datos.

I. Introducción

La protección de datos de carácter personal es un tema aun desconocido para la mayoría de los ciudadanos. A pesar de que la mayoría de las personas guardan con celo su intimidad, no son conscientes del mercado que existe en torno a los datos de carácter personal y es habitual ceder nuestros datos a terceros, así como prestar nuestro consentimiento para que se traten los mismos por no leer atentamente la denominada «letra pequeña» de los formularios en la que continuamente se recogen nuestros datos de carácter personal.

Por ejemplo cuando facilitamos nuestros datos para participa en un sorteo, no es habitual leer las leyendas informativas que se recogen al final de los formularios donde nos indican que mediante la firma del mismo estamos consintiendo el tratamiento de esos datos. En muchas ocasiones, estos formularios van ligados a pequeños cuestionarios donde nos preguntan sobre nuestros hábitos de consumo o preferencias personales.

Mediante estas prácticas tan habituales se trazan perfiles de personas físicas, mediante los cuales es posible conocer ciertas conductas. Estos perfiles a su vez suelen ser cedidos a terceras personas violando en cierta manera nuestra intimidad.

Los avances tecnológicos en el uso de la informática permiten tratar gran cantidad de datos relativos a las personas físicas y calificados como de carácter personal pudiendo alguno de estos usos vulnerar los derechos fundamentales de las personas físicas, como la intimidad de las personas y el derecho al honor.

Para que estos derechos y libertades no sean vulnerados y reciban un trato correcto se han aprobado en los últimos tiempos una serie de normas que reconocen por un lado los derechos de las personas titulares de datos y que por el otro impone una serie de obligaciones a las entidades que tratan datos de esta índole.

El Registro de Cooperativas de Euskadi consciente de la necesidad de adaptarse a esta nueva normativa, hizo posible que se realizase un estudio sobre publicidad registral y protección de datos de carácter personal en el que se analizó la incidencia de la normativa actual sobre protección de datos en el Registro, con el fin de adecuarse en lo que fuera pertinente a la mencionada normativa y garantizar así el derecho a la intimidad de las personas.

La Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD en adelante) atiende a la necesidad de garantizar el derecho fundamental a la intimidad reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española y protegido por la misma. Si vulneramos el contenido de esta ley estamos atentando contra el derecho de intimidad personal y familiar de las personas físicas, su honor y el pleno ejercicio de sus derechos.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la finalidad del Registro que no es otra que dar fe pública de los actos en el inscrito, nos encontraríamos ante dos preceptos opuestos; **el principio de publicidad frente al derecho a la intimidad y el deber de secreto**. Estos principios necesitan entenderse entre sí para conseguir un correcto y eficaz funcionamiento del Registro.

Al final de este estudio trataremos de unificar unos criterios de actuación ante las solicitudes de información que constantemente llegan al Registro de Cooperativas de Euskadi (peticiones de publicidad en masa, certificados, notas simples...), dada la necesidad de motivar las denegaciones de peticiones de información registral, por considerar que algunas de esas pretensiones no se ajustan a la legislación actual en materia de protección de datos de carácter personal.

Las preguntas que en relación a este tema nos planteamos son varias. ¿Qué información se puede facilitar libremente? ¿Cuál no? ¿Qué datos son susceptibles de protección por la LOPD? ¿En qué casos se puede facilitar información? ¿Qué es discrecional y que no en la actuación de los encargados del Registro? ¿Qué derechos tienen los titulares de los datos registrados y como pueden ejercer estos derechos? ...

Resulta necesario delimitar la publicidad registral para no vulnerar la el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, limitar la privacidad y establecer que es público y que no, puesto que actualmente la normativa del Registro de Cooperativas y Sociedades Laborales no establece criterios claros de actuación en estos casos. El objetivo es emitir una serie de conclusiones y recomendaciones para garantizar la protección de los datos

de los ciudadanos que tienen alguna relación con el entorno cooperativo, cuyos datos son susceptibles de integrar los ficheros del Registro. Para tratar de responder a estas preguntas analizaremos la normativa en materia de protección de datos y la normativa sobre cooperativas y Registro.

II. Marco jurídico

1. Normativa y conceptos básicos en materia de protección de datos

En materia de protección de datos, la normativa a aplicar es la LOPD. Esta hace una transposición de las directrices que se establece la Directiva 95/46/CE adoptada por el Parlamento Europeo y el Consejo el 24 de octubre 1995 en materia de protección de datos. Mediante la LOPD se establecen las bases en materia de protección de datos de carácter personal y se regulan los ficheros de titularidad privada.

En cuanto a los ficheros de titularidad pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, que se desarrolla por el Decreto 308/2005, de 18 de octubre.

Definiciones:

Tanto la LOPD como la Ley 2/2004 de Ficheros de Titularidad Pública incluyen una serie de definiciones para poder entender mejor el tema de la protección de datos de carácter personal. Así, la Ley Vasca, en su artículo tercero, define de la siguiente manera los conceptos básicos sobre protección de datos.

a. Datos de carácter personal: cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables. Se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social.

b. Fichero: todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuera la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso.

c. Tratamiento de datos: operaciones y procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.

d. Responsable del fichero o tratamiento: persona, institución, entidad, corporación u órgano administrativo al que está adscrito el fichero y que decide sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento. La disposición por la que se cree el fichero determinará el responsable del mismo. Sus funciones serán las establecidas en el documento de seguridad.

e. Afectado o interesado: persona física titular de los datos que sean objeto del tratamiento a que se refiere la letra c de este artículo.

g. Consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consiente el tratamiento de datos personales que la conciernen.

h. Cesión o comunicación de datos: toda revelación de datos realizada a persona distinta del interesado.

Además la LOPD define los siguientes:

Procedimiento de disociación: todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable.

Es fundamental conocer estos conceptos para delimitar el ámbito de aplicación de la ley. La definición clave en este caso es qué se considera dato de carácter personal susceptible de protección legal. La LOPD realiza una definición poco específica de este concepto (cualquier información concierne a personas físicas identificadas o identificables).

Los datos de hecho no tienen valor por sí solos. Reciben la calificación de «datos de carácter personal» cuando podemos relacionarlos con una persona identificada o identificable. La cuestión es en que momento, un dato pasa a serlo de carácter personal. Por ejemplo, el nombre solo no es un dato de carácter personal, sin embargo, si le añadimos una dirección sí, puesto que ahora ese nombre ya pertenecería a una persona identificada o identificable. Un dato, asociado a otro dato y a un determinado fin, se convierte en información. Mediante la recopilación y el tratamiento de datos, es decir, cuando se relacionan datos de carácter personal, se puede obtener una evaluación de la personalidad del individuo o perfiles, como los denomina la doctrina.

2. Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi

Como ya hemos indicado anteriormente, la Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, en su Título I, de las competencias del País Vasco, establece en el artículo 10.23., que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en mate-

ria de cooperativas. En base a esa competencia se aprueba la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi, que en su tercer capítulo del título primero, regula la organización, eficacia, funciones y normativa aplicable del Registro de Cooperativas de Euskadi.

Se califica el Registro como un Registro jurídico adscrito al Departamento de Trabajo y Seguridad Social del Gobierno Vasco con estructura orgánica unitaria (artículo 15 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi). El Registro de Cooperativas de Euskadi es un Registro público que confiere efectos jurídicos a los actos en el inscritos.

En lo referente a la eficacia del Registro se dice que la eficacia del Registro está definida por los principios de publicidad material y formal (artículo 16 de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi).

En el artículo 17, entre las funciones del Registro se establece la de certificar los actos que según la normativa vigente deban acceder a dicho Registro. Se habla de certificar actos, pero no de facilitar datos de carácter personal.

«El Registro de Cooperativas de Euskadi tendrá las siguientes funciones: a) Calificar, inscribir y certificar los actos que según la normativa vigente deban acceder a dicho Registro, que se refieran a cooperativas de primero, segundo o ulterior grado, a uniones y federaciones de cooperativas, a asociaciones de dichas federaciones o a otras entidades jurídicas que agrupen mayoritariamente a cooperativas reguladas en la presente ley.»

Finalmente, se en el artículo 18 de la Ley de Cooperativas de Euskadi, se establece como norma supletoria la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en cuanto a el resto de materias referidas al Registro de Cooperativas de Euskadi no reguladas expresamente en esta ley o en sus normas de desarrollo.

En resumen, el capítulo tercero de la Ley 4/1993 de Cooperativas de Euskadi simplemente recoge la existencia del Registro de Cooperativas de Euskadi dotándolo de naturaleza jurídica. Asimismo, establece sus funciones más básicas, haciendo mención los principios informadores del mismo y remitiendo a desarrollo normativo su organización y funcionamiento. Por lo tanto nos da pocas pistas sobre el acceso y publicidad de las informaciones obrantes en el Registro.

3. *Real Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del registro de sociedades cooperativas de Euskadi*

En base a la Disposición Final Quinta de la ley, se faculta al Gobierno Vasco para el desarrollo reglamentario de la misma. Así, se aprueba el Regla-

mento del registro, que desarrolla lo establecido en la Ley 4/1993, de Cooperativas de Euskadi, en lo referente al Registro de Cooperativas.

La exposición de esta norma deja constancia de la finalidad del Registro, que no es otra que *«aumentar la seguridad jurídica imprescindible en el tráfico empresarial en el que se mueven las sociedades cooperativas, así como para favorecer que las propias sociedades cooperativas tuviesen un instrumento ágil y dinámico que permitiese la publicidad material y formal inherente al Registro»*. Es decir, una mayor eficacia en el tráfico jurídico empresarial.

Lo más relevante en cuanto a publicidad registral es lo siguiente:

En su primer artículo el Registro se configura como *«un servicio público de funcionamiento gratuito para los ciudadanos y ciudadanas y las entidades interesadas en acceder al mismo»*.

En relación con la afirmación de que el Registro de Cooperativas de Euskadi es un servicio público, cabe matizar, que con fecha de 13 de junio de 2005, la Agencia Vasca de Protección de datos emite un informe jurídico en relación al Registro de Cooperativas de Euskadi en el que determinaron que este es un Registro público, pero no una fuente accesible al público.

Esta afirmación se basa en el artículo 3.j de la LOPD, en la que se definen las fuentes accesibles al público y entre las que no consta el Registro de Cooperativas de Euskadi.

Este criterio ha sido reiterado en múltiples Resoluciones de la Agencia Española de Protección de Datos en relación con otros Registros públicos. Por lo tanto el acceso a la información del Registro de Cooperativas de Euskadi no es libre, sino que está limitado por el derecho a la protección de datos, el interés legítimo de la persona que solicita acceder a esa información y otra serie de criterios que analizaremos a lo largo de este estudio.

En cuanto a la funciones del Registro, se enumeran en el artículo 3 del decreto. La más relevante en lo que a publicidad registral se refiere es la recogida en la letra a. del primer apartado del artículo 3 *«certificar los actos que según la normativa vigente deban acceder a dicho Registro, que se refieran a Cooperativas de primer, segundo o ulterior grado, y demás organizaciones o entidades mencionadas en el artículo 2 de este Reglamento»*. Al estar la función de certificar los actos que deban acceder al Registro el legislador le está imponiendo una obligación al encargado del mismo y es en este momento donde se plantea la cuestión fundamental de este trabajo. ¿Es lícito facilitar cualquier tipo de información obrante en el Registro?

Por otra parte, el apartado 2.^a de este artículo, hace referencia al fomento cooperativo y establece que *«en caso de duda las normas se interpretarán en el sentido más favorable para la autenticidad, desarrollo y continuidad de la Cooperativa»*. Pondríamos decir que este apartado también es aplicable a las dudas que se suscitan entorno a la información que pudiéramos facilitar desde el Registro de Cooperativas de Euskadi, cuando se trata de agilizar las

relaciones mercantiles de las Cooperativas con terceros. Por lo tanto en caso de duda, como bien dice el artículo, aplicaremos la norma en el sentido más favorable para la cooperativa, esos si, respetando siempre los límites que establece la LOPD y la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, así como el resto de normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Siguiendo con el análisis de la norma, en referencia a la eficacia del Registro, llegamos al artículo 7 que versa sobre la publicidad formal:

El primer apartado de este artículo hace referencia a la naturaleza del Registro de Cooperativas de Euskadi *«El Registro de Cooperativas de Euskadi es público»*.

En el segundo señala la forma en que se debe dar publicidad a la información registral:

1. Mediante la manifestación de los Libros
2. Mediante los documentos del archivo a que hagan referencia los asientos registrales
3. Por certificación expedida por el Registro
4. Por los medios a los que se refiere el apartado 5 de este artículo:
 - Por simple nota informativa.
 - Por fotocopia de los asientos y de los documentos depositados en el Registro.

Asimismo se indica que *«la certificación es el único medio de acreditar fehacientemente el contenido de los asientos del Registro o de los documentos archivados o depositados en el mismo»*.

En el tercero se expresa la manera en que deben de solicitarse las certificaciones, *«deberán solicitarse mediante escrito dirigido a la persona encargada del Registro expresando con claridad los extremos objeto de certificación»*.

Finalmente en el artículo 7.3 se establece que *«Sólo podrán extenderse certificaciones relativas a títulos o actos ya inscritos, pero si estuviesen pendientes de inscripción podrá darse la información correspondiente, incluido el estado de tramitación a las personas interesadas a solicitud de las mismas»*. Posteriormente esta disposición se matiza en el apartado 6º del mismo artículo Registro de Cooperativas de Euskadi: *«la información de actos o títulos no inscritos registralmente se hará efectiva siempre que se cumpla lo dispuesto en las normas reguladoras de la protección de datos personales y del procedimiento administrativo relativas al interés de terceros en el procedimiento»*. A mi entender, esta disposición se añade puesto que es el único caso en que la normativa establece claramente como actuar; ante esa información, al no estar inscrita, no estaríamos hablando de publicidad registral y por lo tanto no estarían en conflicto la publicidad registral y la protección de datos.

En cuanto al funcionamiento del Registro, los actos que de las sociedades cooperativas que deben acceder al Registro, se recogen en asientos y estos a su vez en las hojas registrales de cada Cooperativa, que se agrupan en los libros de Registro.

En principio la publicidad de los libros no crea ninguna duda sobre si su publicidad vulnera la protección de datos de carácter personal, puesto que tal y como se hace referencia en el artículo 20 del Decreto 59/2005, simplemente recogen una sucinta referencia del contenido del documento inscribible. *«La extensión de los asientos se hará de forma sucinta, remitiéndose al archivo correspondiente donde conste el documento objeto de inscripción.»*

Más que la publicidad de los libros, nos preocupa la publicidad de los documentos que soportan estas inscripciones, puesto que es en estos últimos donde se recogen datos de carácter personal.

En cuanto a los asientos, en base al artículo 20 podrían contener datos de carácter personal *«Cuando en los asientos haya de hacerse constar la identidad de una persona física, se consignarán su nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad, fecha de nacimiento y domicilio.»*

Lo cierto es que en la práctica, se realiza una sucinta referencia a la persona en los asientos, indicando solamente el nombre y apellidos de una persona y remitiéndonos para conocer el resto de datos al archivo.

El artículo 71 del decreto, hace referencia a **cancelación registral**:

«1. Los liquidadores solicitarán la cancelación de los asientos registrales relativos a la Cooperativa ...6. El deber de conservación registral de los Libros y documentos subsistirá durante seis años a contar desde la fecha del asiento de cancelación de la Cooperativa.»

En base a este artículo, la cancelación de los datos debería realizarse de oficio, transcurridos 6 años desde la formalización del asiento de cancelación de la cooperativa.

Este, que podríamos denominar como límite temporal a la publicidad del Registro de Cooperativas de Euskadi, también se recoge 96 de la Ley 4/1993, de 24 de junio de Cooperativas de Euskadi. Este artículo tiene relación directa con el 4.3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, que versa sobre cancelación de los datos *«Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados»*, por lo tanto garantiza el cumplimiento de la LOPD.

Para finalizar con el análisis del decreto 59/2005, la disposición adicional sexta, establece como normativa supletoria, en ausencia de regulación específica las normas de procedimiento administrativo común y del Procedimiento Administrativo Común y la normativa aplicable al Registro Mercantil.

Analicemos pues lo que dice la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas sobre publicidad registral:

Al enumerar los derechos de los ciudadanos en sus relaciones con las administraciones públicas, indica que los ciudadanos tienen derecho de acceso a los Registros y archivos de las Administraciones Públicas en los términos previstos en la Constitución y en ésta u otras leyes. (Ley 30/1992, artículo 35)

Además, expresamente menciona el derecho de acceso a archivos y Registros, en el artículo 37 de la ley:

«1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los Registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.

2. El acceso a los documentos que contengan datos referentes a la intimidad de las personas estará reservado a éstas, que, en el supuesto de observar que tales datos figuran incompletos o inexactos, podrán exigir que sean rectificadas o completadas, salvo que figuren en expedientes caducados por el transcurso del tiempo, conforme a los plazos máximos que determinen los diferentes procedimientos, de los que no pueda derivarse efecto sustantivo alguno.

3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del Derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada...

...6. Se regirán por sus disposiciones específicas:

...f) El acceso a los documentos obrantes en los archivos de las Administraciones Públicas por parte de las personas que ostenten la condición de Diputado de las Cortes Generales, Senador, miembro de una Asamblea legislativa de Comunidad Autónoma o de una Corporación Local.

...7. El derecho de acceso será ejercido por los particulares de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de

materias. No obstante, cuando los solicitantes sean investigadores que acrediten un interés histórico, científico o cultural relevante, se podrá autorizar el acceso directo de aquéllos a la consulta de los expedientes, siempre que quede garantizada debidamente la intimidad de las personas.

8. El derecho de acceso conllevará el de obtener copias o certificados de los documentos cuyo examen sea autorizado por la Administración, previo pago, en su caso, de las exacciones que se hallen legalmente establecidas...».

Por otra parte el Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil, tampoco hace mayor mención sobre la adecuación de la publicidad registral a la LOPD. En el artículo 80 de la norma se hace una remisión al Reglamento Hipotecario en todo lo no previsto en el Título (en la medida que resulte compatible), en el que se dedica el Capítulo V a la Publicidad Formal.

A su vez, el Decreto de 14 de febrero de 1947 por el que se aprueba el Reglamento Hipotecario dedica su Título VIII a la publicidad formal e información registral. Este regula en el artículo 332.3 que *«quien desee obtener información de los asientos deberá acreditar ante el Registrador que tiene interés legítimo en ello. Cuando el que solicite la información no sea directamente interesado, sino encargado para ello, deberá acreditar a satisfacción del Registrador el encargo recibido y la identificación de la persona o entidad en cuyo nombre actúa. Se presumen acreditadas las personas o entidades que desempeñen una actividad profesional o empresarial relacionada con el tráfico jurídico de bienes inmuebles tales como entidades financieras, abogados, procuradores, graduados sociales, auditores de cuentas, gestores administrativos, agentes de la propiedad inmobiliaria y demás profesionales que desempeñen actividades similares, así como las Entidades y Organismos públicos y los detectives, siempre que expresen la causa de la consulta y ésta sea acorde con la finalidad del Registro».*

III. La protección de datos de carácter personal en el registro de cooperativas de euskadi

En este estudio se ha analizado la situación actual del Registro de Cooperativas de Euskadi. La primera cuestión que se plantea, es la necesidad de inscribir como fichero el archivo del Registro de Cooperativas como fichero de datos.

Si nos ceñimos a la literalidad de la norma, el Registro de Cooperativas de Euskadi entra dentro de la definición de fichero que establece el artículo 3.b de la LOPD *«todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso».*

La obligatoriedad de inscribir el fichero de datos de carácter personal nace desde el momento de su creación, desde el momento en que se comienza a recabar y almacenar datos.

Independientemente de que los ficheros de datos estén inscritos o no, estos se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos (son ficheros de titularidad no excluidos expresamente del ámbito de aplicación de la ley), por lo que tienen que cumplir el contenido de las mismas, en la medida que estas sean compatibles con la finalidad del Registro.

1. *Alcance de la publicidad registral*

En el Registro de Cooperativas de Euskadi obra mucha información repartida entre los libros registrales, la aplicación informática que se utiliza para formalizar las inscripciones del libro del Registro y los propios expedientes que se almacenan en el archivo por cooperativa y mediante los cuales puede hacerse un seguimiento de las sociedades. Este archivo es el lugar donde se almacena toda la documentación referente a las cooperativas, que da soporte al contenido de los libros de Registro.

En principio la publicidad de los libros de Registro no presenta mayor inconveniente desde la perspectiva de la protección de datos. Siendo las inscripciones registrales una «*sucinta referencia*» a la información contenida en el expediente, no existe impedimento alguno a la hora de facilitar la publicidad registral de las mismas a cualquier persona interesada puesto que estas no contienen datos de carácter personal.

La aplicación informática que se utiliza, tampoco presenta mayor complicación en cuanto a publicidad registral, ya que es una herramienta de gestión interna del propio Registro a la que no se permite el acceso del personal ajeno al mismo.

El problema puede surgir al acceder a los documentos del archivo que hacen referencia a los asientos registrales. Estos documentos depositados en el Registro pueden contener ciertos datos de carácter personal, como el DNI, domicilio o estado civil de las personas físicas, susceptibles de la protección de datos de carácter personal, y por lo tanto no se pueden ceder libremente sin tener en cuenta la LOPD y demás normativa en materia de protección de datos.

Para que el acceso a estos documentos no vulnere la LOPD, antes de facilitarse el acceso, hemos de tratar los datos de carácter personal que puedan

obran en los expedientes archivados de manera que no se permita conocer la titularidad de los mismos. Es decir, si facilitamos la información de manera disociada, preservamos la intimidad de las personas, ya facilitar la información disociada supone facilitar la misma sin asociarla a una persona determinada. Facilitando la información de esta manera se garantiza la privacidad de las personas.

En el caso en que se requiera la información de carácter personal contenida en el expediente, ha de respetarse el derecho a la protección de datos a los titulares de los mismos. En este caso el registrador deberá denegar el acceso a los mismos, en los casos en que el solicitante no presente un interés legítimo y directo y que no se ajuste a la finalidad del Registro.

El artículo 4.2 de la LOPD establece que «los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos», por lo tanto, y en defecto de otra normativa aplicable al efecto, podemos considerar la finalidad del Registro el primer límite a la publicidad registral.

Asimismo el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, regula el derecho de acceso a los Registros públicos y establece lo siguiente:

«Artículo 37. Derecho de acceso a Archivos y Registros.

1. Los ciudadanos tienen derecho a acceder a los Registros y a los documentos que, formando parte de un expediente, obren en los archivos administrativos, cualquiera que sea la forma de expresión, gráfica, sonora o en imagen o el tipo de soporte material en que figuren, siempre que tales expedientes correspondan a procedimientos terminados en la fecha de la solicitud.»

«3. El acceso a los documentos de carácter nominativo que sin incluir otros datos pertenecientes a la intimidad de las personas figuren en los procedimientos de aplicación del Derecho, salvo los de carácter sancionador o disciplinario, y que, en consideración a su contenido, puedan hacerse valer para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, podrá ser ejercido, además de por sus titulares, por terceros que acrediten un interés legítimo y directo.»

4. El ejercicio de los derechos que establecen los apartados anteriores podrá ser denegado cuando prevalezcan razones de interés público, por intereses de terceros más dignos de protección o cuando así lo disponga una ley, debiendo, en estos casos, el órgano competente dictar resolución motivada.»

En los casos en que la publicidad registral suponga la cesión de datos de carácter personal deberemos realizar una ponderación de intereses entre el derecho de acceso a la información en relación con la finalidad del Registro

y derecho de los interesados a preservar el secreto sobre sus datos de carácter personal.

Dado que según esto la publicidad de los Registros públicos está limitada por la finalidad del propio Registro y el interés legítimo del solicitante de información, vamos analizar brevemente estos conceptos.

1.1. Finalidad

El Registro de Cooperativas de Euskadi se constituye como un Registro jurídico cuya función principal es dar fe de los actos de las cooperativas que tienen acceso al Registro, agilizando así el tráfico mercantil y el fomento del movimiento cooperativo.

La finalidad del Registro puede considerarse un límite objetivo a la obligación de dar publicidad sobre el contenido del Registro, por eso es muy importante tener claras las funciones del Registro. El artículo 19.1 del Decreto 315/2005, de 18 de octubre, por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social, regula las funciones de la Dirección de Economía Social del Gobierno Vasco. Entre otras, *al Registro le corresponde a «Ejercer las funciones atribuidas a la persona Encargada del Registro de Cooperativas de Euskadi en los términos del Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi».*

El Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi, recoge las funciones de este en el artículo 3.1:

a) Calificar, inscribir y certificar los actos que según la normativa vigente deban acceder a dicho Registro, que se refieran a Cooperativas de primer, segundo o ulterior grado, y demás organizaciones o entidades mencionadas en el artículo 2 de este Reglamento.

b) Habilitar y legalizar los Libros obligatorios.

c) Recibir el depósito de las cuentas anuales y la certificación de los acuerdos correspondientes de las Cooperativas a las que se refiere el apartado a), limitándose a calificar si los documentos presentados son exigidos por la Ley, si están debidamente aprobados por la Asamblea General y si constan las preceptivas firmas.

d) Expedir certificaciones sobre la denominación de las entidades cooperativas.

e) Resolver consultas sobre las materias que sean de su competencia.

f) Asesorar a los promotores de nuevas Cooperativas, y a los administradores y asesores de las ya constituidas, sobre las dudas, insuficiencias u otros defectos de los documentos presentados a calificación e inscripción, anotación o depósito.

g) Cualquier otra función que le atribuyan la Ley de Cooperativas de Euskadi, este Reglamento, o sus normas de desarrollo.»

En cuanto a la función de inscribir y certificar los actos que según la normativa vigente deban acceder al Registro de Cooperativas de Euskadi, artículo 32 del Decreto 59/2005 detalla los actos objeto de inscripción en el Registro, diferenciando entre actos de inscripción obligatoria y actos de inscripción declarativa:

«Artículo 32. Actos objeto de inscripción.

1. Son actos objeto de inscripción obligatoria en la hoja abierta a cada Sociedad:

a) La constitución de la Cooperativa, que será necesariamente la inscripción primera.

b) Las modificaciones estatutarias.

c) El nombramiento y cese de los administradores titulares.

d) La designación y cese de los miembros de la Comisión Ejecutiva y Consejeros Delegados, en su caso, así como el nombramiento y cese de uno o varios Directores Gerentes.

e) El apoderamiento general, incluido el de los Directores Gerentes, y las delegaciones permanentes de facultades del Consejo Rector en la Comisión Ejecutiva o en los Consejeros Delegados y, cuando se trate de Corporaciones Cooperativas, en la Dirección.

f) Nombramiento y cese de los miembros titulares de la Comisión de Vigilancia y, en su caso, del Consejo de Control.

g) La transformación, fusión y escisión de la Cooperativa.

h) La disolución y liquidación de la Cooperativa.

i) La declaración de concurso y las medidas de intervención temporal.

j) Las resoluciones judiciales y administrativas en los términos previstos por la Ley de Cooperativas de Euskadi o por este Reglamento.

k) En general, los actos o contratos que modifiquen el contenido de los asientos practicados o cuya inscripción prevean las leyes o el presente Reglamento.

2. Son actos objeto de inscripción potestativa:

a) La inscripción del nombramiento y cese de los miembros del Consejo Social y del Comité de Recursos, así como de los apoderamientos singulares.

b) La inscripción de los suplentes en tanto no pasen a ocupar las vacantes correspondientes.

c) El poder general para pleitos.»

El Registro se constituye para llevar a cabo estos fines y no otros. Por lo tanto, no tiene obligación de admitir a trámite las solicitudes de información que no se ajusten a las funciones y finalidades detalladas anteriormente.

En base a lo anteriormente expuesto, se ajustarían a las finalidades del Registro las solicitudes de información sobre el hecho de conocer en que estado se encuentra una cooperativa, si una persona tiene un poder determinado para realizar cierta gestión, o conocer los componentes del Consejo Rector de una cooperativa. En contra, no sería competencia del Registro, por ejemplo, facilitar la dirección de los administradores de la sociedad para invitarles a un evento determinado o felicitarles las fiestas navideñas, ya que ello implica un uso y tratamiento de los datos del Registro para una finalidad distinta para la que fueron recabadas.

En resumen, que la comunicación solo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que lo justifique (Caves Garcia, J. R.) es decir, que no podrán utilizarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que fueron recabados.

No obstante, ciertas solicitudes de información pueden causar dudas, en cuanto a si se ajustan o no a la finalidad del Registro. Por ejemplo: ¿Cuando el domicilio social de una Sociedad Cooperativa no existe y es necesaria realizar una notificación, podríamos facilitar la dirección de los administradores de Cooperativa?... En estos casos, al solicitarse datos de carácter personal deberemos de tener en cuenta además de lo anterior el interés legítimo de la persona que requiere la información.

1.2. Interes Legitimo

Este es el segundo límite de la publicidad registral, limite subjetivo. Este principio no actúa independientemente, sino que el interés legítimo del solicitante de información ha de ser acorde con la finalidad del Registro. El interés legítimo deberá justificarse siempre que se soliciten datos de carácter personal.

Es decir, cualquier ciudadano tiene derecho a saber si la cooperativa X esta inscrita. Pero no todo el mundo tiene acceso a conocer la identidad de los socios promotores de una empresa y las aportaciones realizadas por cada

uno, simplemente por saciar su curiosidad, puesto que este último no se considera un interés legítimo y directo, acorde a la finalidad del Registro.

Por otra parte, el socio de una cooperativa siempre tendrá interés legítimo en conocer datos relacionados con la cooperativa que participa, pero el Registro no está para facilitar cualquier información. Por ejemplo, se denegaría la solicitud de información acerca de la identidad de los cónyuges de los socios promotores de la cooperativa (si se tuvieran) con el fin de invitarlas a un evento.

La publicidad y promoción comercial tampoco será considerado interés legítimo para obtener datos de carácter personal como las direcciones personales de los socios, puesto que no es una finalidad acorde con las funciones del Registro.

Estos dos principios aplicables a la publicidad registral pueden englobar varias posibilidades que en ocasiones pueden suscitar duda acerca de la adecuación o no de la intención e interés del solicitante con la finalidad del Registro y el interés legítimo. En el caso de que la información solicitada comprenda datos de carácter personal, es el propio registrador el que deberá realizar una ponderación de intereses del titular de los datos y del solicitante de la información, y por lo tanto se supeditará a su discrecionalidad la emisión o no de esa información.

La Agencia Vasca de Protección de Datos, máxima autoridad de control de los ficheros de titularidad pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco, también se ha pronunciado acerca de las cesiones de datos del Registro de Cooperativas de Euskadi, concretamente lo hizo en un informe jurídico emitido el 27 de junio de 2005, como respuesta a una consulta realizada por el responsable del Registro en referencia a *«Datos que son susceptibles de cederse a terceros sin consentimiento explícito del afectado y necesidad de desarrollo normativo en materia registral para acomodar esta a las exigencias derivadas de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal, y en su caso, contenido del mismo»*. En ese informe, entre otras cosas, se concluye lo siguiente:

1. Los datos que constan en los asientos del Registro de Cooperativas pondrán comunicarse sin consentimiento del afectado, cuando previa valoración de la solicitud realizada, la finalidad de las misma no sea incompatible con aquella por la cual fueron recogidos y siempre que con ello se cumplan fines directamente relacionados con las funciones legítimas del solicitante y del propio registró.
2. El departamento podrá regular las condiciones en las que procederá a hacer efectivo el derecho de publicidad formal intentando compatibilizarlo con el de protección de datos de carácter personal.

2. *Especial mención a la incidencia de la lpd en el registro de sociedades anónimas laborales y registro de sociedades limitadas laborales*

El Registro de Sociedades Laborales de Euskadi es un Registro público y accesible a los ciudadanos.

En consecuencia surge la siguiente cuestión: ¿El Registro de Sociedades Laborales es un Registro administrativo cuya publicidad debe limitarse a informar sobre si la sociedad posee o mantiene el carácter laboral o debe permitir el acceso a toda la documentación de la sociedad obrante en el Registro (expediente)?

Del artículo primero del Real Decreto 2114/1998, de 2 octubre, sobre Registro Administrativo de Sociedades Laborales puede deducirse claramente la finalidad del Registro: *«corresponde a la dirección general de fomento de la economía social del ministerio de trabajo y asuntos sociales o, en su caso, al órgano competente de las comunidades autónomas que hayan recibido los correspondientes trasposos de funciones y servicios, el otorgamiento de la calificación de sociedad laboral, el control del cumplimiento por las mismas de los requisitos establecidos en la ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales, el resolver sobre su descalificación y, en general, las demás competencias atribuidas por la misma ley al citado ministerio o a la comunidad autónoma correspondiente».*

En la misma línea, el Decreto 315/2005, de 18 de octubre, por el que se establece la Estructura Orgánica y Funcional del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco, en el artículo 19 de este decreto se determinan las funciones de la Dirección de Economía Social en referencia al Registro de Sociedades Laborales, entre las cuales se cita *«Otorgar la calificación de «Sociedad Laboral», así como controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades Laborales, y, en su caso, la facultad de resolver sobre la descalificación».*

La función del Registro de Sociedades Laborales de Euskadi solo se refiere a la calificación y descalificación como laboral de la sociedades que a el acuden para posteriormente inscribirse en el Registro Mercantil por lo tanto la publicidad del mismo se limitara exclusivamente a la calificación de las Sociedad, a certificar la laboralidad.

Únicamente ha de dar fe pública de si cumple o no el requisito de laboralidad y para otro tipo de informaciones el interesado deberá dirigirse a otros Registros (por ejemplo el Registro Mercantil) o entidades.

El segundo artículo de la ley establece que:

«1. Para obtener la calificación de sociedad laboral y la consiguiente inscripción en el Registro Administrativo de Sociedades Laborales, la sociedad de nueva constitución deberá acompañar a la solicitud una copia autorizada y una copia simple de la escritura de constitución, en la que conste expresamente la voluntad de los otorgantes de fundar una sociedad laboral».

«3. Realizada la inscripción, la Dirección General de Fomento de la Economía Social o el órgano competente de la respectiva Comunidad Autónoma, notificará a la sociedad la resolución por la que es calificada como sociedad laboral, le devolverá la copia autorizada de la escritura y le remitirá un certificado de dicha calificación e inscripción en el correspondiente Registro Administrativo.»

De este apartado se desprende que en el Registro de Sociedades Laborales de Euskadi guardara junto al expediente de calificación de la cooperativa una copia de las escrituras de constitución de la Sociedad, las cuales contienen ciertos datos de carácter personal susceptibles de LOPD como nombre, apellidos, edad, profesión, estado civil, nacionalidad o domicilio de los otorgantes, promotores y socios de la sociedad.

A pesar de que la finalidad de este Registro no sea la de dar publicidad a estos datos, al ser estos de carácter personal y susceptibles de la LOPD deberían de tenerse en cuenta una serie de cautelas a la hora de recabar los datos, pero esto no es una cuestión de publicidad registral.

En resumen, el Registro de Sociedades Laborales, queda al margen del estudio de la incidencia de la LOPD en la publicidad registral, ya que no existe en cuanto a la publicidad registral un problema sobre protección de datos de carácter personal, dado que no es competencia del Registro de sociedades laborales facilitar en ningún caso, mediante publicidad registral.

3. Comunicación o cesión de datos entre administraciones públicas

Esta figura se recoge expresamente en el artículo 21 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Como norma general no podrán cederse o comunicarse sin consentimiento, datos recogidos o elaborados por una administración a otra, para el ejercicio de competencias que sean diferentes o versen sobre materias distintas, salvo en los siguientes supuestos:

- a. En el ejercicio de competencias que sean iguales o versen sobre materias iguales.
- b. Cuando la comunicación tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos
- c. Cuando una administración pública obtenga o elabore datos con destino a otra.

Según esto se permite la comunicación de datos entre administraciones que tengan competencias iguales o sobre la misma materia. Por ejemplo, sería posible la comunicación de datos entre el Registro de Coopera-

tivas de Euskadi y el Registro de Cooperativas de La Rioja. En contra, no sería lícito, la comunicación de datos entre el Registro de Cooperativas de Euskadi y Osakidetza.

Asimismo, a los ficheros de titularidad pública, también les podría ser de aplicación la comunicación y cesión de datos se regula como regla general en el artículo 11 de la LOPD en que se indica que *«Los datos de carácter personal objeto del tratamiento sólo podrán ser comunicados a un tercero para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y del cesionario con el previo consentimiento del interesado»* y sin consentimiento *«cuando la cesión está autorizada en una ley»*. Por lo tanto la cesión y comunicación de los datos será lícita cuando así lo prevea una norma de rango legal.

Es de suma importancia determinar si es posible la cesión de datos a terceros en los casos de litigio y determinar unos criterios de actuación, puesto que en el supuesto que la información facilitada quiera utilizarse en un juicio y se pruebe que la cesión de datos a sido contraria a la hora de LOPD, esa prueba podría considerarse obtenida de forma improcedente y en consecuencia no se tenerse en cuenta:

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en el artículo sobre la ilicitud de la prueba dice lo siguiente:

«Cuando alguna de las partes entendiera que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales habrá de alegarlo de inmediato, con traslado, en su caso, a las demás partes.»

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial a su vez, en su artículo 11.1. establece que

«En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No surtirán efecto las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, violentando los derechos o libertades fundamentales.»

En relación a esta cuestión el artículo 11.4 de la LOPD determina que *«cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas»*, por lo tanto estas cesiones están expresamente permitidas por la ley.

En **resumen**, serán motivo de denegación del acceso a los datos de carácter personal obrantes en el archivo, que sirve de soporte a las inscripciones del Registro de Cooperativas de Euskadi:

1. Que la finalidad de la solicitud de información no sea acorde con la finalidad del Registro de Cooperativas de Euskadi.
2. Que el solicitante carezca de interés legítimo para obtener esa información.
3. Que la comunicación de los datos no esté permitida por ley.

En estos casos, facilitar información sobre datos de carácter personal, significaría una intromisión en el ámbito de la privacidad de los derechos del individuo, cuya protección incumbe directamente a la Administración (según sentencia 1115/JCA de 20 abril de 2007).

4. Los derechos de la protección de datos y su ejercicio en el registro de cooperativas de Euskadi

El derecho a la protección de datos o autodeterminación informativa, como lo denomina gran parte de la doctrina, supone, entre otros, el derecho a controlar los datos de carácter personal, a saber quien posee esos datos y para que los usa. Concretamente en la LOPD se reconocen los derechos de acceso, rectificación cancelación y oposición en el título tercera de la ley con el mismo nombre.

Cualquier persona física, tanto nacional como no, tiene estos derechos. Son independientes, es decir, no hay un orden para ejercer los derechos. Son personalísimos, por lo que serán ejercidos por el afectado directamente o por su representante.

Los derechos de la protección de datos, facultan a sus titulares para disponer y controlar los mismos. Suponen el derecho a consentir la recogida y el uso o tratamiento que se les da a sus datos, el destino de los mismos y el derecho de oponerse a esos tratamientos en determinados supuestos.

El responsable del fichero en ningún caso tiene derechos sobre los datos que trata, puesto que todos estos derechos, constituyen de alguna manera una obligación para él. Este deberá tener en cuenta que hay que atender siempre a las solicitudes de ejercicio de los derechos de protección de datos, independientemente de emitir una respuesta positiva o negativa.

4.1. Derecho de acceso

El derecho de acceso del titular de datos de carácter personal obrantes en el Registro de Cooperativas de Euskadi, comprende según el artículo 15 de la LOPD la posibilidad de solicitar y obtener de forma gratuita:

1. Información de sus datos de carácter personal sometidos a tratamiento.
2. El origen de sus datos.
3. Las comunicaciones realizadas o que se prevé realizar de los mismos.

El derecho de acceso es una garantía fundamental que tienen los ciudadanos para gestionar sus datos de carácter personal, mediante esta, pueden conocer que datos sobre su persona existen en un fichero determinado y quien ha sido conocedor de sus datos.

Cualquier persona que tenga acceso a datos de carácter personal tiene la obligación de facilitar el acceso a los mismos. Por lo tanto el responsable del fichero tiene obligación de formar al personal para que facilite el ejercicio del derecho de acceso.

Este sería un caso en que los interesados podrían solicitar información de carácter personal al Registro, aunque la finalidad para que la solicitan no sea acorde con la finalidad del Registro. Por ejemplo, persona casada que desea conocer su régimen matrimonial.

Este derecho no podrá ejercerse en intervalos inferiores a 12 meses, salvo causa justificada o interés legítimo, estamos, por tanto ante un límite temporal del derecho de acceso.

Cabe la denegación al derecho de acceso por parte del responsable del fichero o tratamiento, cuando ese derecho choque contra otro derecho fundamental.

4.2. Derecho de rectificación y cancelación

El artículo 16 de la LOPD y el 9 del Decreto 308/2005, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos regula los derecho de rectificación y cancelación de los datos.

El ejercicio del **derecho de rectificación** de los datos supone que el titular de los datos los datos de carácter personal registrados en un fichero que sean inexactos o incompletos podrá solicitar al responsable del fichero la rectificación de los mismos, a fin de que los datos reflejen la situación real del interesado.

En cuanto al **derecho de cancelación** de los datos, supone la posibilidad para el interesado de solicitar que sus datos sean cancelados, en los casos en que estos no se ajusten a lo dispuesto en la LOPD o resulten inexactos o incompletos.

La cancelación de los datos dará lugar al bloqueo de los mismos, conservándose únicamente a disposición de las Administraciones públicas, Jueces

y Tribunales, para la atención de las posibles responsabilidades nacidas del tratamiento, durante el plazo de prescripción de éstas. El bloqueo consiste en mantener esos datos en una manera en la que nadie pueda acceder a ellos. Cumplido el citado plazo deberá procederse a la supresión.

Ambos derechos tienen relación directa con el principio de calidad de los datos establecido en el artículo 4 de la LOPD, puesto que es un instrumento para facilitar que esos datos sean exactos y puestos al día. Este derecho es muy importante, ya que en el caso de que un dato, contenido en un fichero de datos, resulte incorrecto puede repercutir negativamente en el titular del mismo. Por ejemplo, un dato inexacto sobre la solvencia patrimonial del titular del dato puede suponer una limitación en la esfera de actuación personal del mismo, por incidir sobre la valoración de su capacidad económica.

4.3. Derecho de oposición

El derecho de oposición comprende la posibilidad que tiene el titular de los datos para negarse a que estos sean objeto de tratamiento.

El artículo 5 del Decreto 308/2005, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos regula el ejercicio de este derecho, que podrá ejercitarse en los casos en que el tratamiento de los datos requiera el consentimiento inequívoco del afectado, mediante la no concesión del consentimiento (posición de manera tacita) o la manifestación de la negativa a concederlo (oposición expresa).

Este artículo también dispone que

«En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de datos de carácter personal, y siempre que la ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal, mediante escrito dirigido al responsable del fichero»

Por lo tanto el ejercicio de este derecho solo será posible cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. No obstante, al igual que el derecho de cancelación, este derecho no podrá ejercitarse en el Registro de Cooperativas de Euskadi, puesto que el tratamiento de datos es imprescindible para el funcionamiento del Registro.

4.4 Otros derechos en materia de protección de datos

Derecho de impugnación a las valoraciones:

Este derecho recogido en el artículo 13 de la LOPD lo que viene a defender es el derecho a no verse sometido a una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado de datos (es decir, que a la hora de decidir si se me da un crédito lo decida una persona u no una aplicación). Para hacer efectivo ese derecho se permite impugnar estos *«actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad»*.

Pero ¿Hay alguna decisión que no se base únicamente en un tratamiento de datos? Por ejemplo, si decido ir al monte porque hace buen tiempo, es una decisión basada en el tratamiento de un dato meteorológico.

Respecto a la información del programa utilizado lo correcto sería indicar que parámetros se han utilizado (en relación con el tratamiento automatizado), cuales son los criterios en que se ha basado una valoración determinada.

«1. Los ciudadanos tienen derecho a no verse sometidos a una decisión con efectos jurídicos, sobre ellos o que les afecte de manera significativa, que se base únicamente en un tratamiento de datos destinados a evaluar determinados aspectos de su personalidad.

2. El afectado podrá impugnar los actos administrativos o decisiones privadas que impliquen una valoración de su comportamiento, cuyo único fundamento sea un tratamiento de datos de carácter personal que ofrezca una definición de sus características o personalidad.

3. En este caso, el afectado tendrá derecho a obtener información del responsable del fichero sobre los criterios de valoración y el programa utilizados en el tratamiento que sirvió para adoptar la decisión en que consistió el acto.

4. La valoración sobre el comportamiento de los ciudadanos, basada en un tratamiento de datos, únicamente podrá tener valor probatorio a petición del afectado.»

Derecho de consulta al Registro de Protección de Datos:

Según el artículo 18 de la Ley 2/2004 de Ficheros de Titularidad Pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, por el que se regula Registro de Protección de Datos de la Comunidad autónoma del País Vasco: *«cualquier persona podrá conocer, recabando la información oportuna del citado Registro, la existencia de tratamientos de datos de carácter personal, sus finalidades y la identidad del responsable del tratamiento»*. Esto supone una garantía mas para los interesados que deseen gestionar libremente sus datos, amparados en el derecho a la autodeterminación informativa.

Este derecho podría decirse que complementaría el derecho de acceso a sus datos, puesto que conociendo el nombre del fichero en que se encuentran almacenados sus datos, puede conocerse al responsable del fichero, la dirección a la que deban dirigirse para ejercitar sus derechos, si está prevista o no la cesión de datos y la finalidad de los mismos.

Al igual que el ejercicio del resto de derechos que engloban la protección de datos, la consulta al Registro General de Protección de Datos será gratuita.

Derecho a indemnización

En base al artículo 19 de la LOPD, en el caso en que los interesados sufran algún daño o lesión como consecuencia del incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal, por el responsable de ficheros de titularidad pública, tendrá derecho a ser indemnizado en los términos que establece la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, del Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial de las Administraciones Públicas.

4.5. Ejercicio de los derechos

El procedimiento para el ejercicio de los derechos establecidos en LOPD, se regulan por Decreto. En el caso de los ficheros creados o gestionados por la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Entes públicos vinculados o dependientes de la misma, el ejercicio de los derechos en materia de protección de datos se regula en el Decreto 308/2005, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.

Su ejercicio será gratuito tal y como recoge el artículo 17 de la LOPD *«No se exigirá contraprestación alguna por el ejercicio de los derechos de oposición, acceso, rectificación o cancelación»*.

Estos, son derechos personalísimos que solamente pueden ser ejercitados por los titulares de los mismos o sus representantes legales cuando este se encuentre en situación de incapacidad o minoría de edad que le imposibilite el ejercicio personal de los derechos (artículo 4 del Decreto 308/2005).

Los derechos de los titulares de los datos de carácter personal obrantes en el Registro de Cooperativas de Euskadi, podrán ejercitarse mediante solicitud escrita acompañada de copia de DNI, dirigida a la Dirección de Economía Social del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social,

Dirección de Economía Social, C/ Donostia-San Sebastián N.º 1, 01010 Vitoria-Gasteiz, Álava.

Respecto a los plazos hemos de diferenciar entre el plazo para contestar a la solicitud del ejercicio del derecho y el plazo para hacer efectivo el mismo.

Ante la solicitud del ejercicio del derecho acceso, el responsable del fichero deberá contestar en el plazo de un mes desde la recepción de la solicitud al interesado indicándole motivadamente, si su solicitud es estimada o desestimada, así como las posibles vías de recurso contra esa decisión que serán las establecidas en la Ley 30/1992 de procedimiento administrativo. En el supuesto en que esta fuera estimada, el responsable del fichero dispondrá de diez días desde la fecha de estimación para hacer efectivo el derecho solicitado.

En los demás casos, es decir, ante las solicitudes del ejercicio de derecho de rectificación, cancelación, oposición la ley establece un plazo de de 10 días para denegar o hacer efectivos los derechos.

El Decreto 308/2005, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 2/2004 regula en su artículo 6 el derecho de acceso de los titulares de los datos de carácter personal:

«1. El derecho de acceso, a los ficheros de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y Entes públicos dependientes o vinculados a la misma, se ejercerá mediante solicitud dirigida al responsable del fichero. Podrá formularse por cualquier medio que garantice la identificación del afectado y la constancia del fichero o ficheros a consultar.

2. El afectado podrá optar por uno o varios de los siguientes sistemas de consulta del fichero, siempre que la configuración e implantación material del fichero lo permita:

- 1. Visualización en pantalla.*
- 2. Escrito, copia o fotocopia remitida por correo.*
- 3. Telecopia.*
- 4. Cualquier otro procedimiento que sea adecuado a la configuración e implantación material del fichero.*

3. El responsable del fichero resolverá sobre la petición de acceso en el plazo de un mes, a contar desde el día de la recepción de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, el interesado podrá interponer la reclamación prevista en el artículo 9 de la Ley 2/2004.

4. Si la resolución fuera estimatoria, el acceso se hará efectivo en el plazo de los diez días siguientes al de la notificación de aquélla.»

En el caso de no facilitar el derecho de acceso podríamos encontrarnos ante una infracción de carácter grave, recogido en el artículo 22.3.d de la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal

de Titularidad Pública, que según esa misma ley conllevaría la consiguiente sanción de multa de 60.101,21 a 300.506,05 euros.

En cuanto al ejercicio del derecho de rectificación, el interesado deberá indicar el dato que debe de ser rectificado, así como el nuevo dato y documentación donde figure la rectificación cuando sea necesario.

En el supuesto en que un ciudadano solicite el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos obrantes en el Registro de Cooperativas de Euskadi, no procedería la cancelación de los mismos, puesto que existe una relación administrativa entre la administración y administrado en vigor, y para posibilitar esa relación, es necesario el tratamiento de estos. Es decir, que estos datos (suponiendo siempre que son adecuados, pertinentes y no excesivos en base al artículo 4º de la LOPD) son necesarios para desarrollar la finalidad para la que se prestaron.

La negativa injustificada del responsable del fichero ante la solicitud del ejercicio de estos derechos dará lugar a un procedimiento de tutela de derechos. En el caso de ficheros de titularidad pública de la Comunidad Autónoma del País Vasco es a la Agencia Vasca de Protección de Datos a quien se le debe solicitar este amparo.

Es decir, que ante la denegación, total o parcial, del ejercicio de los derechos mencionados en los apartados anteriores, el interesado podrá ponerlo en conocimiento del Director de la Agencia Vasca de Protección de Datos, que deberá asegurarse de la procedencia o improcedencia de la denegación.

En ocasiones, este puede ser un paso previo a la aplicación del régimen sancionador, el cual tiene como función la determinación de las infracciones y la imposición de las sanciones establecidas en artículos 22 y 23 de la Ley 2/2004 de Ficheros de Titularidad Pública.

5. Actividad del registro

5.1. Tratamiento de solicitudes de información registral

El tratamiento de las solicitudes de acceso a la información del Registro deberá de ajustarse a la LOPD.

En el supuesto de ser admitida la solicitud de información y esta información contenga datos de carácter personal, nos encontraríamos ante la figura legal de cesión de datos recogida y regulada en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal.

Como ya hemos comentado, la ley regula el derecho de acceso a sus datos de carácter personal, y este engloba la posibilidad de que el interesado tenga conozca sobre las cesiones a terceros de sus datos por parte del

responsable del fichero. En consecuencia las cesiones de datos deberán de registrarse para poder facilitar a los titulares de los mismos el ejercicio de su derecho de acceso reconocido en el artículo 15 de la LOPD.

El Decreto 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi regula el acceso al Registro pero no indica nada sobre la manera de hacerlo. La Ley 3/1994 por su parte tampoco hace ninguna mención al tema. Por lo tanto, en base a la disposición adicional sexta del decreto, en materias procedimentales no reguladas expresamente en la ley ni en el reglamento, serán de aplicación las normas de derecho administrativo común.

La Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común regula el acceso a los Registros públicos en el Título IV, de la actividad de las administraciones públicas, y las solicitudes de iniciación del procedimiento en el artículo 70.

En cuanto a este último artículo indica los requisitos que deberán contener las solicitudes de iniciación de procedimientos:

1. Nombre y apellidos del interesado y, en su caso, de la persona que lo represente, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale a efectos de notificaciones.
2. Hechos, razones y petición en que se concrete, con toda claridad, la solicitud.
3. Lugar y fecha.
4. Firma del solicitante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio.
5. Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige.

Asimismo, el artículo 70.4. dice que

«Las Administraciones Públicas deberán establecer modelos sistemas normalizados de solicitudes cuando se trate de procedimientos que impliquen la resolución numerosa de una serie de procedimientos. Los modelos mencionados estarán a disposición de los ciudadanos en las dependencias administrativas. Los solicitantes podrán acompañar los elementos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del modelo, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el órgano al que se dirijan.»

En el caso ficheros de titularidad pública, la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter personal y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos, el artículo 6.º de la misma establece lo siguiente respecto a la información a los interesados: *«Los interesados a los que se soliciten datos de carácter personal serán previamente informados, de conformidad con la legislación sobre protección de dichos datos. No obstante, cuando los datos no hayan sido recabados del propio interesado y la información a éste*

resulte imposible o exija esfuerzos desproporcionados, en consideración al número de interesados, a la antigüedad de los datos y a las posibles medidas compensatorias, el director de la Agencia Vasca de Protección de Datos, de acuerdo con la susodicha legislación, podrá dispensar al responsable del fichero de la obligación de informar a los interesados.»

La LOPD regula en el artículo 5 el derecho de información en la recogida de datos.

«1. Los interesados a los que se soliciten datos personales deberán ser previamente informados de modo expreso, preciso e inequívoco:

a. De la existencia de un fichero o tratamiento de datos de carácter personal, de la finalidad de la recogida de éstos y de los destinatarios de la información.

b. Del carácter obligatorio o facultativo de su respuesta a las preguntas que les sean planteadas.

c. De las consecuencias de la obtención de los datos o de la negativa a suministrarlos.

d. De la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

e. De la identidad y dirección del responsable del tratamiento o, en su caso, de su representante.»

«2. Cuando se utilicen cuestionarios u otros impresos para la recogida, figurarán en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior.»

5.2. Información registral

En referencia las respuestas que se dan desde el Registro de Cooperativas de Euskadi a las solicitudes de información, en los casos en que en estas informaciones contengan datos de carácter personal y se faciliten a un tercero, ese tercero, con respecto al tratamiento de los datos de carácter personal, esta obligado a cumplir lo establecido en la ley por la normativa sobre protección de datos, siéndole aplicable, en caso contrario, el régimen de infracciones y sanciones establecidos en cada caso.

El artículo 11 de la LOPD, que regula la figura legal de comunicación de datos, establece en su apartado 5.º que *«Aquel a quien se comuniquen los datos de carácter personal se obliga, por el solo hecho de la comunicación, a la observancia de las disposiciones de la presente Ley».*

Por lo tanto, los datos de carácter personal facilitados por el Registro de Cooperativas tienen valor meramente informativo para los solicitantes de

la información diferentes a los titulares de los datos, quedando totalmente prohibida la incorporación de los datos que se contienen en este documento a bases o ficheros informatizados que puedan ser susceptibles de consulta individualizada por personas físicas o jurídicas, aunque se exprese la procedencia de esa información.

Bibliografía

- DAVARA RODRIGUEZ, Miguel Angel, *Guía práctica de la protección de datos para abogados*, DaFeMa, Madrid, 2004.
- GUICHOT, Emilio, *Datos personales y Administración Pública*, Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2005.
- GUICHOT, Emilio, *Publicidad registral y derecho a la privacidad*. Una necesaria conciliación. Centro de estudios registrales. Madrid, 2006 (1.ª edición).
- MORALES MORENO, Antonio Manuel, *Publicidad Registral y Datos de Hecho*, Centro de estudios registrales, Madrid 2000 (1.ª edición)

Normativa Estatal

- LEY ORGÁNICA 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- LEY 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Normativa Autonómica

- LEY ORGÁNICA 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco.
- LEY 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas de Euskadi.
- DECRETO 315/2005, de 18 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social.
- DECRETO 59/2005, de 29 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento del Registro de Cooperativas de Euskadi.
- LEY 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de protección de Datos.
- DECRETO 308/2005, de 18 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de ficheros de datos de carácter personal de titularidad pública y de creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.